REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DECLARA CADUCIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 531, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2014, DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 531, de fecha 19 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Central Térmica Biomasa Agrícola Newenkutral", cuya titularidad corresponde a AGRI Energía S.A.

2. El Oficio Ordinario Nº 3410, de fecha 4 de octubre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio del cual requiere la declaración de caducidad de la Resolución Exenta N° 531, de fecha 19 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío.

3. El Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento".

4. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo Nº 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 2018, que nombra Director Ejecutivo del SEA; en la Ley Nº 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

Documento Digital N°: 202199101706 – Fecha: 19/11/2021
Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
http://validador.sea.gob.cl/validar/91A00D93-14CD-4691-981F-783039E3A128

CONSIDERANDO:

1. Que, la Resolución Exenta N° 531, de fecha 19 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío (en adelante, "RCA N° 531/2014"), calificó ambientalmente favorable el proyecto "Central Térmica Biomasa Agrícola Newenkutral" (en adelante, el "Proyecto"), cuya titularidad corresponde a AGRI Energía S.A. (en adelante, el "Titular").

2. Que, de acuerdo a lo indicado en la RCA N° 531/2014, el proyecto tiene por objeto la construcción y operación de una planta de generación de energía eléctrica, operada con biomasa agrícola y forestal, en la comuna de Yungay.

3. Que, el inciso primero del artículo 25 ter de la Ley Nº 19.300, dispone que: "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". En consecuencia, la norma citada establece la caducidad como causal de extinción de la Resolución de Calificación Ambiental a consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la ley, esto es, no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

4. Que, por su parte, el inciso segundo del artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que:

"*La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.

En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.

El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras" (énfasis añadido).

5. Que, asimismo, la letra l) del artículo 3 de la Ley Nº 20.417 que "Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente", señala lo siguiente: *"La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya*

iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás caso en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente" (énfasis agregado).

6. Que, el Oficio Ordinario N° 142.034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento", señala que la caducidad "*tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*".

7. Que, en la especie, la RCA N° 531/2014 fue notificada al Titular el día 24 de diciembre del año 2014, y en virtud de la normativa citada, el plazo establecido por el legislador para acreditar el inicio de la ejecución del proyecto se cumplió el día 24 de diciembre del año 2019.

8. Que, a través del Ordinario Nº 3410, de fecha 4 de octubre de 2021, la SMA solicita al SEA declarar la caducidad de la RCA Nº 531/2014, por cuanto ha constatado que, a la fecha, el Proyecto no ha iniciado su fase de construcción.

9. Que, de la revisión de los antecedentes aportados por la SMA, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

9.1. Que, a la fecha, el Titular no ha acreditado el inicio de la ejecución del Proyecto, en los términos establecidos en el artículo 73 del Reglamento del SEIA. Al respecto, el Titular no ha acompañado ante la SMA antecedentes para acreditar la realización de gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de ejecución del Proyecto.

9.2. Que, asimismo, entre las Actividades de Fiscalización efectuadas por la SMA, consta la inspección ambiental realizada con fecha 8 de octubre de 2019 al lugar de ubicación del Proyecto, en la cual se constató que este no se había ejecutado. En efecto, consta del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2251-XVI-RCA, que en dicho lugar "*[n]o existe vestigio de explotación de suelo en el lugar*".

10. Que, revisada la información disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, administrado por la SMA, se observa que el Proyecto se encuentra en estado "no iniciada la fase de construcción".



#	Nombre/Título	Unidad Fiscalizable	Titular	Región	Número	Año	Detalle	
1	CENTRAL TERMICA BIOMASA AGRICOLA NEWENKUTRAL	CENTRAL TERMICA BIOMASA AGRÍCOLA NEWENKUTRAL	INMOBILIARIA E INVERSIONES NARVIK LIMITADA	Región del Biobío	531	2014	seia.sea.gob.cl/	CERRAR DETALLE

Vía de Ingreso: DIA Tipología: C Fase del Proyecto: No iniciada la fase de construcción Fiscalización: SI Sancionado: NO

Fuente: https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento

11. Que, el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 19.880, dispone: "*Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia*".

12. Que, en conformidad a lo expuesto en la presente Resolución, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante Oficio Ordinario N° 3410, de fecha 4 de octubre de 2021, constata que el proyecto "Central Térmica Biomasa Agrícola Newenkutral" no ha iniciado su ejecución y, por tanto, requiere al Servicio de Evaluación Ambiental la caducidad de la RCA Nº 531/2014, en los términos señalados en el inciso primero del artículo 73° del Reglamento del SEIA y, en consecuencia, procede declarar la caducidad de la RCA N° 531/2014.

13. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. **DECLARAR LA CADUCIDAD**, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N°19.300 y el artículos 73 del Reglamento del SEIA, del proyecto "Central Térmica Biomasa Agrícola Newenkutral", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 531, de fecha 19 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, cuya titularidad corresponde a AGRI Energía S.A., en razón de lo expuesto en los considerandos 7 y siguientes de la presente Resolución.

2. **REMITIR** el presente acto y los antecedentes en que se funda, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ejerza oportunamente las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

3. **TÉNGASE PRESENTE**, que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución podrá deducirse recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos a contar de la notificación del presente acto, sin perjuicio de los demás recursos que establece esta ley.

4. **NOTÍFIQUESE** por carta certificada al Titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

GRC/RTS/ALV/CCS/aep.

Notificación:

- Sra. Maria Angelica Saavedra, representante legal de AGRI Energía S.A., con domicilio en Padre Mariano 181, Oficina 204, Providencia, Región Metropolitana.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- División Jurídica, Dirección Ejecutiva SEA.
- Dirección Regional, Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Ñuble.
- Archivo.

Firmado por: Genoveva Razeto Cáceres
Fecha: 12/11/2021 18:14:41 CLST

Firmado Digitalmente por Hernán Guillermo Brücher Valenzuela
Fecha: 19-11-2021 10:59:48:529 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica Avanzada
Lugar: SGC